

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00593-00.

Sin mayores consideraciones, se advierte que el auto recurrido, mediante el cual se requirió al extremo actor para que notificara a su contraparte, bajo los apremios del canon 317 del C.G.P., se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, al observar las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que *contario sensu* a lo argumentado por el apoderado de la parte actora, al momento de proferirse el citado proveído, no obraba dentro del plenario ninguna constancia de que hubiese surtido el trámite de intimación, pues la aludida actuación no fue informada en debida forma al Despacho, puesto que, si se mira bien las cosas, en el correo del 11 de octubre de 2021, que se dirigió a este Juzgado, como **copia** de dicha actuación, no se aclaró que trámite se estaba adelantando, motivo por el cual, de manera inmediata se le indicó al togado que no se acusaba el recibido, amén que la misiva no se dirigió de manera directa a este Juzgado.

A lo que debe agregarse que, si bien el correo que alude el actor del 12 de octubre de 2021, contenía la constancia de recibido del correo electrónico remitido a la demandada, esto es silva-myasociados@hotmail.com, en dicha oportunidad no se aportó ningún otro documento, ni tampoco se hizo salvedad alguna.

En ese orden de ideas, no se observa yerro alguno en la decisión confrontada, pues se itera que para ese momento no se contaba con la totalidad de la actuación que acreditaba el enteramiento de la orden de pago, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso e imprimir celeridad a este asunto y teniendo en cuenta que, a este momento, se logra verificar que en efecto el actor ha surtido en debida forma la notificación al demandado, de acuerdo a las previsiones contenidas en el decreto 806 de 2020, es del caso, tener en cuenta este acto y, así mismo declarar, que se encuentra vencido el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No REVOCAR el auto adiado 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado HAWER SILVA MARÍN, conforme las previsiones del art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

Akb

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 17 de febrero de 2022 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario